

AVISA

Que mediante providencia calendada DOS (02) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN dentro de la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202200059 00 formulada por TECNOLOGÍA EN PROYECTOS INDUSTRIALES S.A.S contra JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. 110014003015202100097 00 [01]

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (01) día.

SE FIJA: 07 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 07 DE FEBREO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES ESCRIBIENTE

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO; CITAR

NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE

CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110012203000 2022 00059 00

Por encontrarse legalmente procedente, conforme a lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

Conceder para ante la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia proferida dentro del presente amparo el 24 de enero de 2022.

Por secretaría remítase el expediente a dicha Corporación, y déjense las constancias del caso. Ofíciese.

Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed88fc95a40e347620727704428748a40b709ab538151831e8af5f0898827f59

Documento generado en 02/02/2022 08:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica Bogotá D.C. 28 de enero de 2022.

Señora Doctora,

CLARA INES MARQUEZ BULLA.

Magistrada Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil.

ESD

Ref.: 1100122º300020220005900, Acción de Tutela de Tecnología en proyectos industriales

SAS contra JUZGADOS 15 CIVIL MUNICIPAL y 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Asunto: IMPUGNACIÓN FALLO.

Distinguida Señora Magistrada,

Reciba un cordial saludo, por medio del presente comparezco ante usted con la finalidad de presentar IMPUGNACIÓN del fallo de Tutela Proferido por la digna sala en la cual usted fue ponente, para que el mismo sea REVOCADO EN SU TOTALIDAD por el ad quem, y en su lugar se conceda el amparo constitucional rogado en los términos de la demanda de tutela ello conforme al art. 31 del D 2591 de 1991. El motivo del disenso es el siguiente:

El Tribunal a quo profirió fallo ABSTENIENDOSE de decidir el asunto de fondo planteado en la acción de tutela.

ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO

Sostiene de la sala de primera instancia que en el sub judice se presenta el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional y en tanto y aún en la instancia de la tutela primigenia surtida ante el despacho 15 civil municipal de esta capital donde por error al parecer involuntario NO SE INCORPORÓ al trámite la respuesta la tutela promovida contra mi representada por el "potísimo" argumento que al no ser SELECCIONADA la tutela para revisión por el órgano máximo jurisdiccional en lo constitucional NO HAY LUGAR pronunciarse de fondo al caso dejando el error judicial presentado y evidente sin decisión.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

La motivación consiste en "explicar las razones de su decisión, que por lo demás, no podrán ser otras que las resultantes de la aplicación al caso concreto, de las normas que para él aparezcan pertinentes, lo que a su turno, es consecuencia del mandato contenido en el artículo 230 superior, conforme al cual, los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley". (Sentencia SU- 489 de 2016). Y se trata de: "un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso" y ocupa "determinar los estándares de racionalidad y razonabilidad que exige la determinación de los hechos del caso" y que el "el deber de motivación no se agota en una exposición sobre la interpretación de las normas jurídicas, sino que involucra también la explicación de ese paso entre pruebas y hechos, a través de la sana crítica, la aplicación de reglas de inferencia plausibles, y los criterios de escogencia entre hipótesis de hecho alternativas".. (Sentencia T – 214 de 2012).

Conforme a ello es claro que el tribunal a quo alinderó el problema jurídico correctamente pues sostuvo:

"En el caso objeto de análisis, en lo medular, la persona jurídica cuestiona que las funcionarias implicadas lesionaron la prerrogativa supralegal al debido proceso, toda vez

que las sentencias que definieron el auxilio constitucional, no tuvieron en cuenta el escrito de contestación allegado oportunamente y por error de una empleada del Estrado, no se anexó a tiempo al expediente. Tal hecho, expuso, le impidió ejercer su debida defensa y aportar las pruebas pertinentes, por manera que solicita a la jurisdicción constitucional declare la invalidez de todo el diligenciamiento.". FOLIO 4 providencia recurrida.

Sin embargo, al decidir la razón para negar el amparo se contrae a:

"no es plausible el resguardo, toda vez que la acción de la referencia ya fue objeto de exclusión para su revisión por parte de la honorable Corte Constitucional, lo que hace que las decisiones emitidas, resulten definitivas e inamovibles y ello descarta cualquier pronunciamiento al respecto" FOLIO 6 idem.

Como se puede entender el tribunal se abstiene de decidir sobre la controversia que identificó acudiendo lacónicamente al argumento de que si bien el asunto fue remitido para revisión constitucional por el Juzgado ad quem en la tutela génesis del presente asunto y la misma no fuera seleccionada para tal fin no HAY LUGAR pronunciarse sobre el yerro evidente en dicho trámite que no fue sino nada menos que no se tuvo en cuenta la contestación de la tutela por error del Juzgado 15 civil municipal de Bogotá D.C. que por gracia de una aparente omisión de uno de sus servidores no anexó al proceso la repuesta dada por mi representada quedando falsamente en el FALLO atacado entonces que como accionada la persona jurídica HABIA GUARDADO SILENCIO.

El tribunal acata entonces la existencia de la mentira es decir QUE MI REPRESENTADA LEGALMENTE GUARDO SILENCIO cuando ello no fue así, pero como quiera que no hay selección para revisión constitucional dicho yerro es baladí y por ello se releva de analizar la problemática jurídica planteada.

Con el debido respeto considero no acorde a la lógica, ni a la majestad de la administración de justicia que un colegiado como la Sala Civil del Tribunal de Bogotá, acate yerros judiciales de sus inferiores y cohoneste una violación flagrante de derechos fundamentales apelando a razones aparentemente formales. Al respecto la Corte Constitucional Sostuvo:

"La finalidad de la acción de tutela es obligar la realización de una acción u omisión para proteger los derechos fundamentales vulnerados. Así, cuando ha cesado la amenaza o la vulneración de éstos este instrumento constitucional se vuelve ineficiente, ya que carecería de un objeto directo sobre el cual actuar. Esta ausencia de objeto por haberse satisfecho la pretensión del actor en el curso de la acción, es lo que se conoce como hecho superado. El hecho superado se constituye así, como una causal de improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional, pero que no obsta para realizar un pronunciamiento de fondo con el fin determinar si era o no amparable el derecho constitucional invocado a ser objeto de protección." (Sentencia T 408 de 2008).

Nótese como el tribunal omite el hecho en su discernimiento de que para el suscrito ahora en calidad de accionante el yerro presente fue descubierto DESPÚES del trámite de instancia de tutela incluso el suscitado ante el JUZGADO 5º GVIL DEL GRCUITO DE BOGOTÁ, y se dio ante un supuesto incidente de desacato no notificado en el cual se pudo evidenciar INFORME SECRETARIAL del Juzgado 15 Givil municipal de Bogotá donde se pudo ver que en efecto NUNCA se había tenido en cuenta la respuesta a la acción de tutela contra no sotros interpuesta por YESIKA TORRES, por omisión de la Señora Escribiente de ese despacho es decir ello fue DESPUES de la remisión del expediente por la segunda instancia y en tanto para mi representada no se explicaban los motivos para que se afirmara FALSAMENTE que ante la acción interpuesta se HUBIERA GUARDADO SILENCIO, hecho que equívocamente fue tenido como cierto inclusive hasta la instancia ADQUEM que confirmó el fallo a sabiendas de la falsedad en la apreciación de los hechos y del Derecho.

De contera que la pretensión en esta acción preferente no es otra que se respete el canon 29 superior se rehaga la actuación teniendo en cuenta la defensa y se tome una decisión jurídica a la exposición fáctica y probatoria planteada y no sobre la FALSEDAD de supuestamente haber guardado silencio.

En tanto y como colofón insisto en que se REVOQUE la decisión a quo en esta causa constitucional y en cambio por la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se conceda el amparo rogado en los términos de la demanda incoada.

Agradezco su atención.

JOHN EMERSON CASTIBLANCO RODRÍGUEZ.

CC 80.218.238

Representante Legal Tecnología en proyectos industriales SAS